
Sentencia impugnada:	12 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdas. Johanna Galv de Guerrero, Belkis Tejada y Lic. Gilbert M. de la Cruz lvarez.
Recurrido:	Centro Agrcola e Industrial, S.A.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.

Juez ponente: Rafael Vsquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casacin, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moiss A. Ferrer Landrn, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vsquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, ao 177 de la Independencia y ao 158 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casacin interpuesto por la Direccin General de Bienes Nacionales, contra la sentencia nm. 0030-2017-SSEN-00178, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado ms adelante.

I. Trmites del recurso

El recurso de casacin fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretara general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Galv de Guerrero, Belkis Tejada y Gilbert M. de la Cruz lvarez, dominicanos, tenedores de las cdulas de identidad y electoral nms. 001-0060468-5, 093-0041821-8 y 001-1852366-1, con estudio profesional, abierto en comn, en la avenida Sarasota, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, nm. 9-C, Jardines de El Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Direccin General de Bienes Nacionales, rgano desconcentrado del Estado dominicano, creado mediante la Ley nm. 1832-48, de fecha 3 de noviembre de 1948, representada por su director general Emilio Csar Rivas Rodrguez, dominicano, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 001-0522522-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casacin fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretara general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, dominicano, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 012-0076441-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Pelayo Gonzlez nm. 5, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y con domicilio *ad-hoc* en la calle Marginal Sur nm. 22 nm. 30, autopista 30 de mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Centro Agrcola e Industrial SA., organizada de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con domicilio en la calle Prolongacin Dr. Cabral nm. 5, urbanizacin Lucero, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, representada por Oneyda Joselyn Paniagua Alcntara, dominicana, portadora de la cdula de

identidad y electoral núm. 001-0717642-2, con domicilio de elección en el de su abogado apoderado.

Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 3 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 23 de junio de 1980 el Estado dominicano dictó el Decreto núm. 1820-80, mediante el cual declaró de utilidad pública la parcela 19-B-2-J (parte), para destinarla a la construcción del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana; que la entidad Centro Agrícola e Industrial, SA., invocando su calidad de la propietaria del inmueble identificado como 206851576524, con una porción de 35,771.47 mts.2, en virtud de lo previsto en el certificado de título núm. 200000615126, emitido por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, en fecha 5 de enero de 2012 y argumentando que fue afectado por dicha declaración de utilidad pública, incoó una demanda en justiprecio, figurando como partes recurridas la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00178, de fecha 12 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones manifestadas anteriormente. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la empresa CENTRO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, SA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA por cumplir con los requisitos de ley. **TERCERO:** Acoge la demanda en justiprecio incoada por la sociedad comercial CENTRO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, SA, por lo que se ordena el pago a favor de la parte demandante de la suma que determine la Dirección General de Catastro Nacional, como el valor de los terrenos correspondientes a la Designación Catastral núm. 206851576524, ascendente a una superficie de 35,771.47 metros cuadrados, con matrícula 2000002882, ubicado en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia condenatoria. **CUARTO:** Condena a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados a la sociedad comercial CENTRO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, SA, por el motivo indicado. **QUINTO:** Rechaza el pedimento de imposición de una astreinte ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) por las razones expuestas. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte demandante, CENTRO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, SA, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA como también a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación del derecho. El Tribunal *a quo*, al rechazar el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Bienes Nacionales, aplicó de manera indebida reglas procesales que no relacionadas con el motivo del incidente y desnaturalizó los argumentos jurídicos que fundamentaban al mismo. Desconocimiento del artículo 2 de la Ley núm. 344 de 1943 (art. 2), que establece un procedimiento especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. **Segundo medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Previo a conocer los méritos de admisibilidad del recurso que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida mediante memorial de defensa ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. En consecuencia, se rechaza dicho medio de inadmisión y se procede analizar los medios del presente recurso.

No obstante, lo indicado, es menester que esta Tercera Sala, previo a la valoración de los fundamentos del recurso, proceda a verificar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos procedimentales exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese orden, se advierte que la parte recurrente en casación, Dirección General de Bienes Nacionales, dirige su vía de impugnación únicamente contra el Centro Agrícola e Industrial, S.A., no obstante, a que el Ministerio de Hacienda, formó parte del litisconsorcio en ocasión de la demanda en justiprecio acogida por el Tribunal Superior Administrativo.

En efecto, se aportó en el presente expediente el acto núm. 11/18, de fecha 8 de enero de 2018, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que evidencia que la notificación del memorial de casación fue realizada al Centro Agrícola e Industrial, S.A., advirtiéndose que la indicada litisconsorte no fue puesta en causa por la recurrente, no obstante, formar parte de la demanda en justiprecio que trajo como consecuencia la sentencia que es impugnada mediante la acción que nos ocupa.

En ese sentido, es oportuno resaltar dos situaciones que interesan aquí: a) que por ante los jueces

de fondo no se alegó la falta de capacidad procesal de ninguna de las personas y órganos públicos que formaron parte de la instancia por ante el Tribunal Superior Administrativo, ni actualmente ante esa Corte de Casación (Dirección General de Bienes Nacionales y Ministerio de Hacienda); y b) que esta situación impide ser invocada de oficio por esta jurisdicción, por ausencia de afectación del orden público, ya que en general los entes y órganos de la administración pública ejercen la defensa de los bienes públicos y el interés general.

En ese orden, es preciso indicar que como en la sentencia impugnada en la especie no pronunció condenaciones contra el Ministerio de Hacienda, dicho órgano debió haber sido emplazado al momento en que se intentó anular una sentencia que no le es adversa, ya que la situación contraria violentaría su derecho a la defensa.

En efecto, cuando sólo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibles con respecto de todos, debido a que el emplazamiento hecho a una parte no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo. Que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del cual fue dictada la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos que sustentan el incidente propuesto por la parte recurrida, Centro Agrícola e Industrial, SA., así como los medios que en este se promueven, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00178, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.